



---

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: DARWIN GERMÁN OLARTE DUCUARA  
DIEGO HERNÁN MORENO SIERRA  
Radicado: 50150-4089-001-2018-00068-00  
Auto: 715 21

Castilla La Nueva, Meta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### 1- ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia.

### 2- CONSIDERACIONES

2.1 Habiendo ingresado el expediente al Despacho para el desarrollo de la diligencia de remate programada para las 09:00 del día de hoy, la que se declaró desierta por falta de postores, previa revisión del expediente, procede el suscrito administrador de justicia a tomar decisiones orientadas al saneamiento del proceso, así como a corregir actos o situaciones irregulares, esto en cumplimiento de lo previsto, entre otros, en el artículo 42 de la ley 1564 de 2012.

2.2 En primer lugar, encuentra el Despacho que si bien, al proferirse el mandamiento de pago el día 05 de junio de 2018, no se tenía conocimiento del hecho que el día 9 de mayo del mismo año, el demandado inicial DARWIN GERMÁN OLARTE DUCUARA, enajenó en favor del señor DIEGO HERNÁN MORENO SIERRA, el 50% del bien inmueble dado en garantía hipotecaria al acreedor<sup>1</sup>, mediante Escritura Publica 1015 del 12/04/2017, registrada el 05/05/2017, y por ello, en la diligencia de secuestro realizada el día 7/12/2018, tampoco se tuvo en cuenta dicha situación; que por lo anterior, la parte ejecutante mediante memorial radicado el 14/12/18, deprecó la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, que este Despacho mediante proveído fechado el 31/01/2019, resolvió decretar la nulidad del auto N° 466 18, fechado el 5/09/2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y tener por litisconsorte necesario del demandado al señor ,MORENO SIERRA DIEGO HERNAN, y se ordenó la notificación a éste del mandamiento de pago, junto con el traslado de la demanda y sus anexos; que mediante auto fechado el 06/03/2019, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble hipotecado, perteneciente al demandado MORENO SIERRA DIEGO HERNAN; que vinculado en legal forma el señor MORENO SIERRA al proceso, este optó por guardar silencio, y por ello mediante proveído fechado el 23/04/2019, se ordenó seguir adelante la ejecución contra DARWIN GERMÁN OLARTE DUCUARA y DIEGO HERNAN MORENO SIERRA, teniendo en cuenta los antecedentes allí expuestos; que el 27/03/2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, tomo nota en el folio de matrícula del inmueble hipotecado del embargo decretado en contra del demandado MORENO SIERRA, el cual, como ya se anotó se encontraba previamente secuestrado; que si bien la señora apoderada de la demandante depreco, con insistencia, se tuviese en cuenta la diligencia de secuestro realizada el día 7/12/2018, el Despacho no accedió a dicho pedimento; que si bien, en su momento se consideró innecesaria esta formalidad, se debe aceptar la sabiduría contenida en el adagio popular que enseña “es mejor pecar por exceso que por defecto”, y ello, para prever algún futuro reparo respecto a dicha formalidad, en consecuencia, como acto oficioso de saneamiento del proceso, se aclarará o dejará sentado que el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 232-31808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, de propiedad de los demandados DARWIN GERMÁN OLARTE DUCUARA y DIEGO HERNAN MORENO SIERRA, se encuentra debidamente secuestrado desde el día 7/12/2018, y si bien en dicha diligencia no se tuvo en cuenta que el 50% del mismo estaba en cabeza del señor MORENO SIERRA, esto fue posteriormente puesto de presente a la parte demandada, la cual guardó silencio, y siendo un asunto saneable, en aplicación, entre otros

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que con la demanda se aportó Certificado de Tradición y Libertad del referido inmueble, expedido el 10/05/18, en el cual no consta dicha transferencia (Fl. 58-59)

, de los principios de prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía procesal, la situación anotada, ha quedado debidamente subsanada o corregida.

2.3 En lo atinente a la razón jurídica para la vinculación del adquirente de un bien afectado con un gravamen hipotecario, es pertinente traer la explicación dada por la Corte Constitucional: “Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición”<sup>2</sup>.

2.4 De otra parte, llama la atención del Despacho que habiéndose efectuado la entrega formal del inmueble secuestrado a la señora auxiliar de la justicia desde el día 07/12/2018, y que ésta debió recibir las llaves del inmueble a más tardar pasados cinco días desde la fecha aludida, tal como consta en el acta correspondiente<sup>3</sup>, en su último informe la señora auxiliar de la justicia afirme: “el inmueble esta arrendado a la señora Kelly Palomino, pero el arriendo es pagado al señor Diego Moreno”. Lo anterior denota claramente que la señora secuestre no está cumpliendo en debida forma las funciones que le impone el marco jurídico que regula su función, las que se encuentran consagradas, entre otros, en los artículos 52 y 595 de la ley 1564 de 2021, en consecuencia se le requerirá para que de manera inmediata, tome las medidas orientadas a corregir la situación irregular aludida.

Con base en lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** que el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria 232-31808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, de propiedad de los demandados DARWIN GERMÁN OLARTE DUCUARA y DIEGO HERNAN MORENO SIERRA, se encuentra debidamente secuestrado desde el día 7/12/2018, y si bien en dicha diligencia no se tuvo en cuenta que el 50% del mismo estaba en cabeza del señor MORENO SIERRA, esto fue posteriormente puesto de presente a la parte demandada, la cual guardó silencio, y siendo un asunto saneable, en aplicación, entre otros, de los principios de prevalencia del derecho sustancial, eficacia y economía procesal, la situación anotada, ha quedado debidamente subsanada o corregida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora secuestre GLORIA PATRICA QUEVEDO GOMEZ, para que de manera inmediata, tome las medidas orientadas a corregir la situación irregular aludida en el numeral 2.4 infra, de lo cual deberá informar oportunamente al juzgado. Entérese de inmediato a la señora auxiliar de la justicia de esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
Juez

---

<sup>2</sup> C-383-97.

<sup>3</sup> Lo que se ratifica en el “PRIMER INFORME DE SECUESTRO DE BIENES INMUEBLES” suscrito por la señora secuestre (FI 220-229).

**Firmado Por:**

**Libardo Herrera Parrado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd53b654caac24fe015e5ab2853bec339e01042ddcc9c7d0af1499e8735986**

Documento generado en 03/11/2021 02:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>